Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y An Bellemans
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0076

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 197, núm. 2128, Shoreline, Washington, Estados Unidos de América; y An Bellemans, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nacionalidad belga, mayor de edad, titular del pasaporte belga núm. EN984028, domiciliada y [redacted], contra la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00352, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA ADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por los imputados [redacted] y la razón social [redacted], [redacted]., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. [redacted] y Licdo. [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 042-2024-SSEN-00094, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley.* ***SEGUNDO****: Fija audiencia oral, pública y contradictoria para el jueves, que contaremos a diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mañana (9:00 a.m.)* ***TERCERO****: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por las víctimas, querellantes y actores civiles señores [redacted] y An Bellemans, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. [redacted], Euriviades Vallejo y [redacted], en contra de la Sentencia Penal núm. 042-2024-SSEN-00094, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizado fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala notificar la presente decisión, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. [Sic]*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 042-2024-SSEN-00094, del 26 de junio de 2024, declaró no culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones establecidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y An Belleman. Acogió la actoría civil, interpuesta por los señores [redacted] y An Belleman en contra del señor [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y de la razón social [redacted], [redacted]., por violación del artículo 405 del Código Penal dominicano; y, en consecuencia, condenó civil y solidariamente al señor [redacted] y a la razón social [redacted], [redacted]., al pago de lo siguiente: 1. Restitución íntegra de la suma de siete millones novecientos setenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD$7,979,865.00), más los intereses devengados por dicha suma hasta el primero (1ro) de agosto del año dos mil veinte (2020), por la suma de tres millones cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$3,058,952.00); y, 2. Indemnización por la suma de cuatro millones de pesos con 00/100 (RD$4,000,000.00), por los daños y perjuicios causados, en favor de los señores [redacted] y An Bellemans.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01915, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 22 de enero de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. En fecha 5 de noviembre de 2024, la parte recurrida, [redacted] y [redacted], [redacted]., a través de sus representantes legales, el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Dres. [redacted] y Eurivíades Vallejo, actuando en representación de [redacted] y An Bellemans, parte recurrente, solicitaron lo siguiente: *Primero: Que se acoja, en cuanto a la forma y el fondo, nuestro memorial de casación, y asimismo que se case la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00352, de fecha 26 de septiembre del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, por cualquiera de los medios esgrimidos en nuestro memorial de casación y que se condene al pago de las costas la parte recurrida en favor y provecho de los abogados per siguientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.2. El Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y la razón social [redacted], [redacted]., parte recurrida, solicitó lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el querellante y actor civil en fecha 15 de octubre del año 2024 y que sea mantenida la inadmisibilidad dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que el recurso de apelación fue depositado por los querellantes fuera de plazo.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Por tratarse de una instancia privada, el Ministerio Público deja a la soberana decisión del tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y An Bellemans proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al derecho de defensa, violación al debido proceso y restricción irregular al ejercicio del derecho de defensa (derecho a recurrir);* ***segundo medio:*** *Violación de la ley, errónea aplicación de las reglas de derecho al momento de iniciar el conteo de los plazos para la interposición del recurso de apelación contemplado en el artículo 418 del Código Procesal Penal;* ***tercer medio****: Contradicción de sentencias cometido por la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, en el cómputo del plazo para interponer formal recurso de apelación.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que en el presente caso, la resolución Penal núm. 502-2024-SRES-00352 de fecha 26 de septiembre del 2024, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, procedió a inadmitir el recurso de apelación pardal interpuesto por los hoy recurrentes señores [redacted] y An Bellemans, porque entendió que el plazo de los 20 días hábiles que contempla la Ley núm. 10-15 que modifica el contenido del artículo 418 del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, inició a partir de la lectura íntegra de la sentencia que emitió el juzgado de primera instancia, en fecha 8 de julio del año 2024; 6. Sin embargo, lo que esa Segunda Sala de la Corte no observó ni contempló es que, al momento de realizar dicha lectura íntegra no se contaba con la disponibilidad de la sentencia física, por lo que hablar de que el plazo para recurrir en apelación inició, deja en cuestionamiento si dicho evento subsana una debida notificación, recaudo esencial que da formal inicio al plazo para interponer el recurso de apelación. A dicha irregularidad sobre la notificación, se suma otra omisión de carácter procesal que fue igualmente inobservada por esa corte, y es la constancia de entrega de la sentencia, que tal y anexamos al presente memorial; el mismo hace constar que la sentencia física objeto del recurso de apelación parcial, les fue debidamente notificada en fecha 16 de julio del año 2024, es decir, 8 días después de su lectura si contamos los plazos de forma calendaría. A que si bien es cierto la lectura de la sentencia se considera notificación, no menos cierto es que de igual modo y en igual sentido, la recepción de una copia de la sentencia completa es igualmente un recaudo que hace efectivo dicho aspecto, salvaguardando de este modo el derecho de defensa de las partes involucradas en la misma. A que, en ese sentido, evidenciada la errónea aplicación del derecho al momento de computar los plazos procesales que contiene el artículo 413 del Código Procesal Penal para la interposición del recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *apelación, y siguiendo el criterio utilizado por la Segunda Sala de la Corte de Apelación para inadmitir el recurso de apelación parcial interpuesto por los hoy recurrentes. Al tomar conocimiento de la sentencia objeto de recurso en fecha 16 del mes de julio del 2024, el plazo iniciaría a contar a partir del día siguiente, es decir, desde el 17 de julio del 2024, el día 20 hábil para la interposición del recurso por parte de los hoy recurrentes, culminó el día 13 de agosto del 2024, fecha en la cual precisamente esa honorable corte reconoce que fue interpuesto el recurso de apelación parcial.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que, en cuanto al cómputo del plazo, tal y como venimos desarrollando en el presente memorial de casación. El artículo 335 del Código Procesal Penal reconoce que la notificación de la sentencia sucede al momento de la lectura íntegra del fallo dictado por el tribunal que conoció la causa. Sin embargo, dicho contenido advertimos que supedita tal efectividad en notificación toda vez que la misma es redactada y firmada y entregada una copia de la misma a las partes involucradas, gestión esta que, tal y como demostramos en la certificación de entrega, no sucedió sino hasta el día 16 de julio del 2024. A qué dicha ponderación irregular y violatoria de garantías fundamentales es precisamente la ejercida por la corte de apelación en el presente caso, pues la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *misma procedió a evaluar que el cómputo del plazo para recurrir en apelación inició desde el día 08 de julio del 2024, fecha en que se procedió a dar lectura íntegra de la sentencia. Lo que esa corte no advierte, ni puede establecer, es que se haya puesto a disposición o se haya procedido a la entrega de una copia de la sentencia desde esa fecha. Por lo que no es sino hasta 6 días hábiles posteriores, es decir, 16 de julio del 2024, que, tal y como se evidencia en la certificación, se hace formal entrega de la sentencia íntegra, emitida por la Secretaría de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, razón por la cual argumentamos y advertimos que debe ser iniciado el cómputo de los plazos de apelación desde esa fecha, como derecho fundamental a nuestros representados.*

2.4. En el desarrollo de su tercero medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que dicha omisión procesal mantuvo vigente el derecho a recurrir a nuestros representados, quienes tomaron conocimiento, al igual que su defensa, del contenido, motivos y aspectos de fondo, en la fecha antes indicada, por la diligencia realizada por sus representantes, tal y como hace constar la certificación, por lo que la pretendida inadmisión genera contradicción con la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Boletín Jurídico 1215, en febrero de 2012, donde se advierte que el plazo inicia a correr una vez que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia es notificada, tanto para quien la notifica como para quien la recibe. Razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia debe proceder a anular la Resolución Penal No. 502-2024-SRES-00352 de fecha veintiséis (26) de septiembre del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, y proceda esa Corte a emitir nuevo pronunciamiento salvaguardando las garantías constitucionales de las partes envueltas en el proceso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que en lo que respecta al recurso de los querellantes y actores civiles [redacted] y An Bellemans, quienes quedaron convocados, conforme el acta de audiencia del juicio levantada en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a la lectura íntegra fijada para el día ocho (8) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por lo que el plazo para la interposición del recurso inició el día siguiente a la fecha de la lectura de la sentencia, es decir, el día nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), y culminó el día cinco (5) del mes de agosto el año dos mil veinticuatro (2024), sin embargo, los querellantes y actores civiles recurrentes, depositaron su recurso de apelación el día trece (13) del mes de agosto del año*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dos mil veinticuatro (2024), a los veintiséis (26) días de iniciado el plazo, es decir seis (6) días después de vencido el mismo, por lo que esta corte ha podido constatar, que el recurso de apelación de que se trata, fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal penal.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los impugnantes, querellantes y actores civiles [redacted] y An Bellemans invocan tres medios de casación, los cuales, por la solución que será brindada, procederemos al fallo conjunto de las quejas presentadas, toda vez que están dirigidas en una misma vertiente, que no es más que establecer que la resolución impugnada se encuentra dentro de los paramentos que identifican una decisión manifiestamente infundada, pues consideran que, al ser declarado inadmisible su recurso de apelación, la Corte *a qua* incurrió en violación al derecho constitucional a recurrir, al derecho de defensa y contradicciones con el fallo del mismo tribunal en el cómputo del plazo para interponer formal recurso de apelación, ya que el tribunal de primera instancia no facilitó un ejemplar en físico de la sentencia[1] objeto de impugnación ante la corte de apelación,

[1] Sentencia Penal Núm. 249-04-2021-SSEN-00314, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

al momento de su lectura íntegra, lo que evidencia que la misma no se encontraba disponible para su entrega, por lo que, a su entender, la fecha fijada para la lectura íntegra jamás podía considerarse como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo del artículo 418 del Código Procesal Penal.

4.2. En el caso concreto, se advierte que la Corte *a qua* fundamentó la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles [redacted] y An Bellemans, argumentando que las partes quedaron convocadas y citadas, conforme el acta de audiencia del juicio levantada en fecha veintiséis 26 de junio de 2024, fijando su lectura íntegra para el día ocho (8) de julio de 2024, determinando al respecto la alzada que, el plazo para la interposición del recurso inició el día siguiente a la fecha de la lectura de la sentencia, es decir, el día nueve (9) de julio de 2024, por lo que, al entender de la Corte *a qua*, el plazo para interponer su acción recursiva de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal, comenzaba a correr a partir de dicha lectura, por ende, al interponer la parte querellante su recurso de apelación en fecha trece (13) de agosto de 2024, a los veintiséis (26) días de iniciado el plazo, es decir seis (6) días después de iniciado el plazo, este se encontraba fuera del plazo de los veinte (20) días establecido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el artículo 418 de nuestra normativa procesal penal, por lo que resultaba inadmisible, por extemporáneo.

4.3. Cabe señalar que, si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal en su parte *in fine* establece: *La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa*, lo que instituye un eficiente mecanismo para romper la inercia o dejadez de los actores del proceso que no comparecen al llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra de la decisión adoptada, con el objetivo de que las partes tengan cabal conocimiento de la motivación de la sentencia que les atañe, y en consecuencia estén en condiciones de poder recurrir la misma; no menos cierto es, que la notificación de la sentencia con la lectura integral, está supeditado a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión y que haya prueba de que hubo disponibilidad de la misma para ser entregada, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario.

4.4. En adición, se advierte, en efecto, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso

judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva.

4.5. En ese tenor, es menester hacer alusión a lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano[2], el derecho al recurso, al igual que el derecho al acceso a la justicia, se concibe como una garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, que tiene por objeto atacar una decisión desfavorable para una o ambas partes y en el que se precisa el emplazamiento de la persona cuyos derechos pudieran verse afectados, con la finalidad de darle oportunidad de participar en el proceso. Así, pues, la sentencia TC/0461/15, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), se refirió al derecho al acceso a la justicia en el sentido de que la invocación de la conculcación que sobre él se haga "tiene razón de ser cuando el recurrente no ha tenido la oportunidad de presentar o hacer uso de las

[2] Sentencia TC/0253/1710.20

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

vías que la ley ha dispuesto para el reclamo de sus pretensiones".

4.6. En ese contexto, la Corte *a qua* antes de pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los entonces apelantes, hoy recurrentes en casación, debió comprobar, que el día pautado para la lectura integral, una vez leída la sentencia, esta haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada; que, por el contrario, no existe ninguna constancia de que la misma haya sido entregada a alguna de las partes en el proceso el mismo día de su lectura, es decir, en fecha 8 de julio de 2024, de manera particular no existe constancia de que se haya entregado un ejemplar a la parte hoy recurrente en su persona.

4.7. Al tenor de lo argumentado, y tal como fue establecido en otro apartado de la presente decisión, es importante establecer que la decisión se considera regularmente notificada cuando las partes han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra, es decir, que la sola lectura de ella no puede considerarse una notificación regular, si no han recibido las partes una copia completa de la decisión de que se trate, pues lo que se persigue es que estas puedan estar en condiciones de cuestionar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamento de la sentencia mediante un escrito motivado.

4.8. En adición, es bien sabido que, la falta de notificación vulnera el debido proceso, que incorpora en su núcleo esencial la posibilidad de conocer las decisiones judiciales y ejercitar en la forma más amplia el derecho a la defensa a través de la interposición de los recursos y acciones que concede la ley, a fin de atacar las cuestiones que le sean desfavorables[3].

4.9. Por tanto, ante la duda sobre la disponibilidad para ser retirada por las partes el mismo día de la lectura de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* erró al tomar la fecha de lectura íntegra como parámetro para el cómputo del plazo para la interposición de recurso de apelación incoado por la parte querellante [redacted] y An Bellemans, contra la sentencia marcada con el núm. 042-2024-SSEN-00094, dictada en fecha 26 de junio de 2024, por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sobre todo cuando en el expediente solo se verifica la existencia de la notificación de la indicada decisión al Lcdo. [redacted], quien representa a la parte acusadora, la cual se realizó en fecha

[3] Sentencia penal núm. 2015-2986, de fecha 23 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

16 de julio de 2024 y en fecha 19 de julio de 2024 fue notificado al Lcdo. [redacted], abogado de la defensa técnica, no existiendo notificaciones a las partes del proceso, sino sólo a sus representantes legales.

4.11. En ese sentido, esta Segunda Sala, al verificar lo descrito en el párrafo anterior, el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actores civiles [redacted] y An Bellemans, presentado en fecha 15 de octubre del 2024, debió ser declarado admisible, ya que el mismo cumplía con las formalidades establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; por consiguiente, procede acoger los argumentos invocados por los recurrentes en los medios analizados, declarar con lugar su recurso de casación y, en consecuencia, enviar el proceso por ante la la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que proceda a la valoración de los méritos del referido recurso de apelación; de conformidad con el artículo 427 inciso 2.b del Código Procesal, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y An Bellemans
Fecha: 31 de enero de 2025

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; que en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de las costas, por haberse comprobado una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y An Bellemans, querellantes y actores civiles, contra la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00352, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que proceda a la valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por [redacted] y An Bellemans, querellantes y actores civiles.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]